



JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, cuatro (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

AUTOS VARIOS
(MEDIDAS – CAUTELARES
RECLUSIÓN DOMICILIARIA)
No.57

VISTOS.....

Para resolver, se encuentra la solicitud de aplicación de una Medida Cautelar distinta a la Detención Preventiva, formulada por el Lic. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, a favor del señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de un delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, hecho en perjuicio del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. La presente investigación inicio con la denuncia No.190-14 de fecha 11 de agosto de 2014, realizada por la Lcda. Mayanin Muñoz, Secretaria Judicial para el Licdo. Nathaniel Murgas Moreno, Fiscal Primero Anticorrupción de la Procuraduría General de La Nación, donde puso en conocimiento que a través del medio de comunicación La Prensa, se obtuvo las siguientes noticias: Noticia de la página 6A, de fecha 08 de agosto de 2014, Sección Panorana; la noticia cuyo subtítulo es "Adenda a Contrato de Radares", Título Principal "Nueve meses más para Selex"; Noticia de la página 8A, de fecha 07 de agosto de 2014, Sección Panorama, la noticia cuyo subtítulo es "Caso Finmecanica", Título Principal "Fallas en Contrato de Radares";

..... 2014, Sección Panorama, la noticia cuyo

subtitulo es "Escándalo Finmeccanica", Titulo Principal "Radares, contrato lleno de dudas".

(vf.01)

SEGUNDO. La diligencia cabeza de proceso fue dictada por la Fiscalía 3° Anticorrupción de La Procuraduría General de La Nación, a través de providencia de fecha 12 de agosto de 2014. (v. foja 07)

TERCERO. La Fiscalía actuante, a través de resolución indagatoria N° 246-15 de fecha 12 de octubre de 2015, formuló cargos penales contra ALEJANDRO GARÚZ RECUERO, con cédula de identidad personal # 08-220-2510, por encontrarse vinculado a la comisión de un Delito contra La Administración Pública, en la modalidad De Las Diferentes Formas de Peculado, regulado en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal. (vfs.4894-4913).

CUARTO. La Fiscalía actuante mediante resolución de Detención Preventiva # 218-15 de fecha 23 de noviembre de 2015, ordenó la Detención Preventiva de ALEJANDRO GARÚZ RECUERO. (vfs.6235-6259)

QUINTO. El encartado Alejandro Garúz Recuero en su declaración indagatoria básicamente manifestó que padece de enfermedades del corazón, es hipertenso, diabético y adicional le han operado los ojos por cataratas entre otros. Que anteriormente no ha sido investigado por ningún delito, ni de nada. En esta ocasión si ha sido acusado e investigado por la pérdida de un equipo que nunca ha tenido nada que ver con eso, en el proceso. Que en la administración anterior en el periodo 2009, fungió como Vice-Ministro de Seguridad Pública y en algunas ocasiones como Ministro Encargado (desde el 1° de Julio del 2009 – 12 de septiembre del año 2012). posteriormente a partir del 12 de septiembre del año 2012, ostento la posición de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional. Que sus funciones como Vice-Ministro de Seguridad Pública, eran coordinar y gestionar temas administrativos propios del Ministerio, siguiendo instrucciones del Ministro Jose Raúl Mulino, quien era su superior y todos los encargos e instrucciones que el señor Ministro le entregaba para que los gestionara. Que su

Nacional era recibir instrucciones de del señor Presidente Ricardo Martinelli Berrocal y del Ministro Roberto Henriquez, para combatir el crimen organizado, el terrorismo internacional y el narcoterrorismo. Que en lo relativo al Contrato # DA-042-2010, para el suministro, instalación, capacitación y financiamiento de un sistema de vigilancia costera para el servicio aeronaval de la República de Panamá, si tiene conocimiento. Eran contratos que tenían que ver con la vigilancia y protección costera, para la instalación de unos radares y la adquisición de unas aeronaves helicópteros Augusta 139; seis (6) aeronaves. Al igual que un sistema de identificación geográfica proporcionada por la empresa Telespacio de Italia, para uso del Servicio Aeronaval y de la Institución Tomy Guardia. Que desconoce quien elaboro el contrato objeto de debate, el recibió el documento ya firmado por el Ministro Jose Raul Molino, en nombre del Gobierno nacional. Que la instrucción que le dieron fue por parte del Ministro, era que sirviera de coordinación conjuntamente del servicio aeronaval y del Ministerio de Seguridad, la instalación en los distintos puntos del territorio nacional. (vfs.5105-5125)

SEXTO. El Lic. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del encartado Alejandro Garuz Recuero, presentó solicitud de la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor del prenombrado, básicamente señaló que se sustituya la detención de éste por la reclusión domiciliaria a fin de poder cumplir los tratamientos médicos recomendados para afrontar los graves padecimiento crónicos que sufre. Que consta en autos los graves padecimientos médicos que afronta nuestro mandante, producto de los cuales fue internado en el Centro Médico Paitilla. Que el señor Garuz es un señor de edad avanzada, que enfrenta un cuadro clínico complicado por su padecimiento cardíaco, los cuales provocaron una intervención quirúrgica de urgencia a fin de salvaguardar su vida y el cual lo mantiene recluido en un centro médico. Que su representado ha sido evaluado a raíz de sus complicaciones por los doctores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que han advertido el deterioro de su estado que se ha agravado en su periodo de detención preventiva. Los hechos expuestos, demuestran la grave condición médica de su poderdante, lo que hace viable la aplicación de una medida cautelar de menor rigor procesal que la falta de tratamiento adecuado y oportuno a su representado se pueden producir daños irreparables a la salud de

Que en un centro carcelario no garantiza la adecuada

atención médica urgente que requiere la salud de su poderdante lo que sin dudas constituye un riesgo a la salud de su representado. Que el señor Garuz se ha sometido a derecho dentro del presente proceso, por lo tanto no representa riesgo de fuga, pues tiene su seno familiar establecido en el territorio nacional, ni de ocultación de pruebas; pues el presente proceso se encuentra en la etapa de valoración del sumario. Es por ello que solicitan se acceda a la presente petición, de igual manera, el domicilio de su mandante es la Urbanización Dos Mares, calle circunvalación, casa H7B. (vfs.02-07, del respectivo cuadernillo)

SÉPTIMO. En otro apartado, mediante contestación de traslado # 89 de fecha 26 de febrero de 2016, por parte de la Fiscalía actuante, en donde básicamente señalaron que no es cierto que el sindicado Alejandro Garuz, se encuentra en el Centro Penitenciario El Renacer, al menos en lo que respecta a esta investigación, basta observar el contenido de la resolución 230-16 de fecha 15 de enero de 2016, para confirmar que el despacho del Ministerio Público, atendiendo al resultado de la evaluación médico legal hecha al señor Alejandro Garuz el día 06 de enero del año en curso, donde se dispuso lo siguiente:

“... De acuerdo a lo antes desarrollado la suscrita Fiscal, en uso de sus facultades legales, Dispone:

Primero. Modificar la medida cautelar impuesta a Alejandro Garuz Recuero, sindicado por la comisión del delito Contra La Administración Pública, en perjuicio del Ministerio de Seguridad Pública.

Segundo. Imponer la medida cautelar de mantenerse recluido en un establecimiento de salud, en atención a las exigencias expuestas por el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses.

Tercero. Notificar a la Dirección del Sistema Penitenciario y la Policía Nacional, a efecto que se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto...”

Que la medida cautelar de mantenerse recluido en un establecimiento de salud se consulta a fojas 7872-7876 del Expediente (Tomo 14) y fue debidamente notificada a la defensa como al

La suscrita evaluó cada una de las

medidas descritas en el Artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, analizando las exigencias de cautelaridad que el caso amerita, sin soslayar que Alejandro Garuz tiene otro proceso pendiente ante el Juzgado 16° Penal, del que no se ha esforzado el petente en indicar el estado en que se encuentra, de modo que nos lleve a reevaluar la condición de su patrocinado en este caso. Es por lo que recomiendan que este Tribunal de Justicia declare el fenómeno de la sustracción de materia, habiendo cambiando la condición de privado de libertad en un Centro Penitenciario del sindicado Alejandro Garuz, siendo evidente que lo expuesto por su defensa a este momento no es acorde a su realidad, máxime que para decisión asumida se consideró precisamente la condición de salud del sindicado. (vfs.15-17, del respectivo cuadernillo)

OCTAVO. De igual manera, el letrado de la defensa presentó como documentos adjuntos a la solicitud, Evaluación Médico Legal del señor Alejandro Garuz Recuero y Auto de Medida Cautelar No.01 de fecha 11 de febrero de 2016, emitido por el Juzgado 16° de Circuito de Lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cual se admitió la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor del señor Alejandro Garuz Recuero y la sustituye por la prohibición de salir del territorio nacional y la obligación de mantenerse en su propio domicilio. (vfs.15-17, del respectivo cuadernillo)

NOVENO. Se desprende de las constancias procesales insertas en el presente cuaderno penal, la Nota No.DCML-SCEX-703-2016 de fecha 06 de enero de 2016, emitida por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses del Ministerio Público, suscrita por la galena, Dra. Olga Alvarado NG, Especialista en Medicina Legal, recomendó lo siguiente: "Luego de realizar la evaluación médico legal mediante diligencia hospitalaria y la revisión de la documentación médica del expediente clínico consideramos que el señor Garúz Recuero, padece de enfermedades crónicas y fue sometido a un procedimiento invasivo (Cateterismo Cardíaco + Coronariografía), los cuales han sido descritos en líneas anteriores del informe y en peritajes previos, las que han sido objetivamente determinadas mediante el examen físico estudios complementarios por sus médicos tratantes y la documentación médica que reposa en el expediente clínico del Instituto de Medicina Legal. Al momento de la evaluación médica legal el médico estricto por sus médicos

tratantes (cardiología hemodinámica, Endocrinología, Oncología y Nutrición). Sin embargo, se encuentra en un periodo post cateterismo y post un evento coronario agudo (Infarto agudo del Miocardio), luego de lo cual según la literatura científica consultada, el riesgo de recidiva de un evento cardiovascular es elevado. Consideramos que, ante el antecedente coronario del sr. Garúz Recuero, con un evento coronario antiguo el cual paso desapercibido (infarto agudo al miocardio silente), una variante anatómica coronaria anormal y el enmascaramiento de su sintomatología aguda coronaria por la diabetes, es prudente que mantenga un ambiente saludable, libre de estresores y en el cual se garantice tanto la administración de su terapia farmacológica de manera puntual y estricta, así como los controles médicos y cualquier otra cita o estudio de laboratorio y/o imagenología.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En esta ocasión corresponde a este juzgador resolver sobre la viabilidad de la aplicación de una Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, formulada por el Lic. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, a favor de ALEJANDRO GARUZ RECUERO por lo que tomando en cuenta los principios que rigen la materia, en cuanto a la medida cautelar, pasaremos a realizar una calificación interlocutoria del ilícito, sin entrar en consideraciones en cuanto al fondo de la causa que se refiere, en aras de resolver la petición impetrada y su viabilidad. Entonces tenemos que el proceso gira en torno a la supuesta comisión de un delito contra La Administración Pública, en la modalidad DE LAS DIFERENTES FORMAS DE PECULADO, con pena superior a los cuatro (4) años de prisión.

SEGUNDO. Por otro lado, se desprende del presente cuaderno penal que el prenombrado rindió declaración indagatoria y básicamente señaló que padece de enfermedades del corazón, es, hipertenso, diabético y adicional le han operado los ojos por cataratas entre otros. Que anteriormente no ha sido investigado por ningún delito, ni de nada. En esta ocasión si ha sido acusado e investigado por la pérdida de un equipo que nunca ha tenido nada que ver con eso, en el proceso. Que en la administración anterior en el periodo 2009, fungió como Vice-

Ministro Encargado (desde el 1º de

Julio del 2009 – 12 de septiembre del año 2012). posteriormente a partir del 12 de septiembre del año 2012, ostento la posición de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional. Que sus funciones como Vice-Ministro de Seguridad Pública, eran coordinar y gestionar temas administrativos propios del Ministerio.

TERCERO. De lo anterior expuesto, observamos que dentro del sumario no se ha acreditado que el sindicado sea una persona peligrosa, o que pueda alterar o desaparecer las pruebas, ya que es evidente que todo el material probatorio, se ha acopiado dentro de la presente investigación; o que exista la posibilidad de fuga, ya que se desprende de las constancias procesales que este es ciudadano panameño, toda su familia vive en la ciudad de Panamá, sus negocios también están aquí en en Panamá, por lo que mantiene arraigo en el territorio nacional.

No esta de más decir que estamos en una etapa incipiente en cuanto a las investigaciones del caso, por lo que es menester señalar que las medidas cautelares solo se aplican como una medida con el fin que el sindicado no desatienda el proceso y que el mismo pueda gozar de libertad ambulatoria mientras dura el proceso. Por ello, actualmente en materia de medidas cautelares, acorde con los nuevos lineamientos del Sistema Penal Acusatorio, la detención preventiva debe ser aplicada cuando las otras medidas han resultado ineficaces.

Además, que existen una gama de medidas cautelares restrictivas de la libertad distintas a la detención preventiva. Por lo que en materia de derechos humanos, se debe garantizar su vida y seguridad personal.

CUARTO. De igual manera, es importante referirse a lo que señalan los galenos sobre la condición médica del señor Alejandro Garúz Recuero; para ello la Nota No.DCML-SCEX-703-2016 de fecha 06 de enero de 2016, emitida por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses del Ministerio Público, suscrita por la galena, **Dra. Olga Alvarado NG, Especialista en Medicina Legal**, recomendó lo siguiente: "Luego de realizar la evaluación médico legal mediante diligencia hospitalaria y la revisión de la documentación médica del expediente clínico consideramos que el señor Garúz Recuero, padece de enfermedades crónicas y fue

... (Cateterismo Cardíaco + Coronariografía), los cuales han

31

sido descritos en líneas anteriores del informe y en peritajes previos, las que han sido objetivamente determinadas mediante el examen físico estudios complementarios por sus médicos tratantes y la documentación médica que reposa en el expediente clínico del Instituto de Medicina Legal. Al momento de la evaluación médica legal el sr. Garúz Recuero, se encontraba estable y en control médico estricto por sus médicos tratantes (cardiología hemodinámica, Endocrinología, Oncología y Nutrición). Sin embargo, se encuentra en un periodo post cateterismo y post un evento coronario agudo (Infarto agudo del Miocardio), luego de lo cual según la literatura científica consultada, el riesgo de recidiva de un evento cardiovascular es elevado. Consideramos que, ante el antecedente coronario del sr. Garúz Recuero, con un evento coronario antiguo el cual paso desapercibido (infarto agudo al miocardio silente), una variante anatómica coronaria anormal y el enmascaramiento de su sintomatología aguda coronaria por la diabetes, es prudente que mantenga un ambiente saludable, libre de estresores y en el cual se garantice tanto la administración de su terapia farmacológica de manera puntual y estricta, así como los controles médicos y cualquier otra cita o estudio de laboratorio y/o imagenología. (El subrayado y negrita es nuestro)

Es importante señalar que el encartado sufre de patologías crónicas que requieren un cuidado especial y evaluaciones periódicas, además es de conocimiento general y en especial de las autoridades judiciales, que nuestros Centros Penitenciarios no cuentan con los suficientes recursos, entre ellos, transporte y personal para el traslado de los detenidos a los Hospitales y Clínicas en los momentos en que los internos lo requieran; es decir, en dichos Centros Carcelarios, no se cuenta con la estructura adecuada para brindarle a los detenidos que padecen alguna enfermedad física, la atención médica especializada que requieren.

QUINTO, Por otro lado, tenemos que el encartado Alejandro Garuz Recuero, es ciudadano Panameño, con cédula de identidad personal No.8-220-2510, domicilio en La Urbanización Dos Mares, calle circunvalación, casa H7B; por lo que se desprende que tiene arraigo dentro del territorio de la República de Panamá, a lo cual no existen elementos probatorios que demuestren el interés del imputado para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

indiquen que la vida de terceros se vería afectada, con el hecho que se le hubiera otorgado al encartado una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

De igual manera, tenemos que la Fiscalía del caso se excedió en el término para investigar, por lo que en dicho periodo evacuó piezas relevantes del sumario como lo son la declaración indagatoria, práctica de diligencias e informes; detención preventiva, entre otras, por lo que no existe destrucción de evidencias y que todo el material está inserto en los extensos tomos del expediente principal alrededor de quince (15).

Por otro lado, tenemos que en cuanto a lo externado por la Fiscalía del caso en su escrito de traslado, referente a que este Tribunal de Justicia se pronuncia sobre esta solicitud con la sustracción de materia, ya que ellos le han cambiando la detención preventiva por una medida cautelar menos severa, -Reclusión en un Centro Hospitalario-, tenemos que si bien es cierto esta, se encuentra en el catálogo de medidas cautelares del Artículo 2127. Código Judicial., no así en nuestro Código de Procedimiento Penal -Sistema Acusatorio-, el cual también rige esta materia, no obstante, somos del criterio que para esta ocasión no es necesario entrar a discutir el fondo de las medidas cautelares en torno a su vigencia, sino que al encartado se le aplique una medida acorde a su situación médica actual y posterior, por lo que ante esta situación no concordamos con el criterio esbozado por la Agencia de Instrucción respectiva, ya que debemos realzar la efectividad de la medida cautelar en cuanto a la situación médica posterior del encartado en cuanto a los tratamientos y cuidados que debe seguir el prenombrado por las patologías que sufre en la actualidad, avaladas por los galenos del Instituto de medicina legal.

SÉPTIMO. Por otro lado tenemos que según el Artículo 222 del Código Procesal Penal -Sistema Acusatorio-, señala que el Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional, de igual manera, señala que se aplicaran las medidas cautelares en cuanto a la naturaleza y el grado de exigencias cautelares requeridas en el caso concreto y si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que estime podría ser impuesta al imputado. También estipula sobre la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

Vemos que para este apartado, el encartado en este proceso en cuanto a la afectación de

... se acorde con la proporcionalidad en

cuanto a la naturaleza del hecho pues aun estamos en una etapa incipiente en cuanto a la investigación del caso y no se ha demostrado la vinculación plena del encartado con el hecho punible, pues este ha manifestado en su declaración indagatoria que en la administración anterior en el periodo 2009, fungió como Vice-Ministro de Seguridad Pública y en algunas ocasiones como Ministro Encargado (desde el 1º de Julio del 2009 – 12 de septiembre del año 2012). posteriormente a partir del 12 de septiembre del año 2012, ostento la posición de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional. Que sus funciones como Vice-Ministro de Seguridad Pública, eran coordinar y gestionar temas administrativos propios del Ministerio. Por lo que una medida ~~menos~~ severa que la detención preventiva perfectamente puede aplicársele ya que ésta debe ser utilizada según la doctrina y jurisprudencia nacional como la ultima ratio. Es por esta razón que el Artículo 2129 del Código judicial, señala que al aplicarse las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. Además, que la detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas. De esto modo, en este artículo se resalta que se debe evaluar la efectividad de las medidas cautelares, por lo que somos del criterio que es dable y proporcional que a el prenombrado se le otorgue una medida menos severa que la detención preventiva.

Por otro lado los autores **Hernando Urrutia Mejía y Francisco Cuesta Hoyos** en su obra **La Detención y La Prisión Domiciliaria y otros mecanismos sustitutivos en El Sistema Penal Acusatorio**, señalan que **“hacemos énfasis en la AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD (Favor Libertatis) como derecho fundamental y principio rector del procedimiento, y que como tal, debe prevalecer sobre cualquier otra norma o disposición que trate de limitarlo por fuera de los marcos constitucionales y del derecho internacional humanitario o bloque de constitucionalidad, motivo por el cual, su restricción debe ser aplicada sólo de manera excepcional y plenamente justificada.** En conclusión, como dice la Corte en la Sentencia C-318 de 2008: **“... una imposición automática e indiscriminada de una determinada medida de aseguramiento resulta contraria al principio de gradualidad que impone que las medidas que se aplican como sustitutivas de otras, deban estar razonablemente fundadas en criterios de**

92
preventiva dentro de un estado social de derecho, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad indiscriminado, general y automático. Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 2001" (el subrayado y negrita es nuestro)

OCTAVO. En virtud de todo el planteamiento esbozado, este Tribunal considera viable imponer al encartado las medidas cautelares contempladas en el Artículo 2127 (Literal A y D) del Código Judicial vigente, según la naturaleza del delito, consistentes en:

- LA PROHIBICIÓN AL IMPUTADO DE ABANDONAR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL;
- LA OBLIGACION DE MANTENERSE RECLUIDO EN SU PROPIA CASA ... (Domicilio actual del Encartado)

NOVENO. De igual manera, no esta de más señalar que el Artículo 2130 del Código Judicial vigente consagra que "En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción". (el subrayado y negrita es nuestro) Es por lo anterior que se le reitera a la encartado Alejandro Garuz Recuero que de incumplir con las medidas cautelares impuestas por este Tribunal se le sustituirá dichas medidas por otras mas severas de acuerdo al referido artículo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, el suscrito JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, formulada por el Lic. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, a favor del señor ALEJANDRO GARUZ RECUERO, ciudadano Panameño, con cédula de identidad personal No.8-220-2510, dentro del proceso penal que se le sigue en su

perjuicio del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, en consecuencia, le aplica las siguientes medidas cautelares, contempladas en el Artículo 2127 (Literal A y D) del Código Judicial vigente:

- LA PROHIBICIÓN AL IMPUTADO DE ABANDONAR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL;
- LA OBLIGACION DE MANTENERSE RECLUIDO EN SU PROPIA CASA ... (Domicilio actual del Encartado)

Que para los efectos del domicilio donde el prenombrado debe cumplir con la medida de Reclusión Domiciliaria, esté será el siguiente: La La Urbanización Dos Mares, Calle Circunvalación, Casa H7B.

→ SE ORDENA oficiar a la Dirección del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin que el prenombrado ALEJANDRO GARUZ RECUERO, sea TRASLADADO a su casa-residencia, una vez el Centro Hospitalario -Centro Médico Paitilla- determine darle de alta, ello en cumplimiento de dicha Medida Cautelar de Reclusión Domiciliaria, de donde no podrá salir sin autorización del Tribunal. De igual manera, póngase en conocimiento de esta medida, a las autoridades de la Policía Nacional, a fin que mantengan vigilancia de la residencia del prenombrado Alejandro Garuz, mientras dure el periodo de dicha medida cautelar.

→ Se le advierte al encartado que En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción, en virtud del Artículo 2130 del Código Judicial vigente.

→ Gírese el oficio respectivo a La Dirección Nacional de Migración,

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículos 199 numeral 5, 2127, 2129 y 2130 del Código Judicial. Artículos 222 y 238 del Código Procesal Penal -Sistema Acusatorio-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.